

FO-M9-P3-02-V01
1.01.-54-2022057925

Santiago de Cali, 04 de Noviembre de 2022

Señor:
DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ PROAÑO
Calle 38 A N°4N-19
Santiago de Cali- Valle del cauca

Asunto: Notificación por Edicto del Auto N°031 del 14 de octubre de 2022

Cordial Saludo,

Por medio de la presente, la Secretaria General de la Gobernación del Valle del Cauca, realiza **NOTIFICACIÓN POR EDICTO** del Auto N°031 del 14 de octubre de 2022, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el Auto N°0624 del 22 de diciembre de 2021".

Conforme a lo dispuesto en el artículo 107 del Código Único Disciplinario "Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificaran por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citara inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejara constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación. Si vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la Secretaria se fijara edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.... Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con el se surtirá la notificación personal, previo el procedimiento anterior".


El día 20 de octubre de 2022 se envía notificación personal al citado a través de servicios Postales 472 a la dirección que reposa en el expediente bajo el número de guía RA395253411CO, la misma fue recibida por el citado el día 24 de octubre de 2022 y en cumplimiento de la voces del art 107 del Código Único Disciplinario, el termino para surtir la notificación se venció el día 03 de noviembre de 2022 sin la comparecencia del citado, razón por la cual la Secretaria General procede a fijar edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia en la página web de la Gobernación del Valle del Cauca Link <https://www.valledelcauca.gov.co/documentos/10572/notificaciones-por-edicto/>.

Adicionalmente se informa que de acuerdo al artículo tercero del Auto, para el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Anexo: Copia del Auto N°031 del 14 de octubre de 2022 (07 folios).

Agradezco su atención.

Atentamente


LINA MARIA JORDAN GALLO
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Secretaría General

Proyectó: Liliana Hurtado Valencia-Abogada contratista



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

AUTO No. 031 DE 2022

(14 OCTUBRE 2022)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 0624 del 22 de diciembre de 2021”

Expediente: No. 0211 – 2019
Disciplinada: María Cristina Lesmes Duque – C.C. No. 31.294.013
Cargo: Secretaria de Salud del Departamento del Valle del Cauca
Disciplinada: Nora Elena Muñoz Ruiz – C.C. No. 66.907.308
Cargo: Subsecretaria de Aseguramiento y Desarrollo de Servicios de Salud del Departamento del Valle del Cauca
Fecha de los hechos: Año 2017
Fecha de Queja: Año 2019
Quejoso: Diego Fernando Ordoñez Proaño – C.C. No. 16.650.707
Asunto: Decisión de Segunda Instancia (Artículo 171 de la Ley 734 de 2002)

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, procede a expedir decisión de segunda instancia conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El señor Diego Fernando Ordoñez Proaño identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.650.707, mediante escritos¹ enviado el 16 de septiembre de 2019 al correo electrónico de la Procuraduría General de la Nación presentó queja disciplinaria en contra de las señoras María Cristina Lesmes Duque y Nora Elena Muñoz Ruiz; quienes son servidoras públicas y laboran en la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca como Secretaria de Salud del Departamento del Valle del Cauca y Subsecretaria de Aseguramiento y Desarrollo de Servicios de Salud del Departamento del Valle del Cauca; respectivamente y donde reporta un supuesto incumplimiento a sus deberes e incursión en prohibiciones como servidoras públicas.
2. Que, la Procuraduría Regional del Valle del Cauca mediante Oficio No. DCC-6053² del 16 de diciembre de 2019 radicado en ventanilla única de la Gobernación del Valle del Cauca el día 20 de diciembre de 2019 bajo el Sade No. 1339520 dio traslado por competencia a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca de los escritos de queja presentados por el señor Diego Fernando Ordoñez Proaño.
3. La Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, en uso de sus facultades legales y especialmente con base en las conferidas en el artículo 67³ de la Ley 734⁴ de 2002, mediante decisión motivada plasmada en el Auto No. 0196⁵ del 14 de septiembre de 2020, ordena el inicio de investigación disciplinaria contra las servidoras públicas María Cristina Lesmes Duque identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.294.013 en su calidad de Secretaria de Salud del Departamento del Valle del Cauca y Nora Elena Muñoz Ruiz identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.907.308 en su calidad Subsecretaria de Aseguramiento y Desarrollo de Servicios de Salud del Departamento del Valle del Cauca; para la época de presentación de los hechos acusados y de la misma manera dicha providencia ordeno la práctica de pruebas; de conformidad con los artículos 152 y S.S. de la Ley 734 de 2002. Decisión que fue notificada personalmente⁶ a las investigadas el día 22 de septiembre de 2020.

¹ Folio 2 al 17.

² Folio 1.

³ Ley 734 de 2002. Artículo 67. Ejercicio de la acción disciplinaria.

⁴ Ley 734 del 5 de febrero de 2002 “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”.

⁵ Folio 32 al 35.

⁶ Folios 41 al 42.

4



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

AUTO No. 031 DE 2022

(14 OCTUBRE 2022)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 0624 del 22 de diciembre de 2021”

4. Mediante Oficio⁷ No. 1.110.10-49.2 Sade No. 659993 del 7 de octubre de 2020 el Subdirector de Gestión Humana del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional da respuesta a la solicitud de información para ser aportada a la investigación por parte de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, mediante Oficio⁸ No.1.03-60.5 Sade: 542081 del 17 de septiembre de 2020.
5. El día 20 de octubre de 2020 la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca recibió versión libre⁹ de la investigada, señora María Cristina Lesmes Duque y a la cual anexo pruebas.
6. El día 23 de octubre de 2020 la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca recibió versión libre¹⁰ de la investigada, señora Nora Elena Muñoz Ruiz y a la cual anexo pruebas.
7. Mediante Oficio No. DCC-4253¹¹ del 9 de diciembre de 2020 la Procuraduría Regional del Valle del Cauca radicado en ventanilla única de la Gobernación del Valle del Cauca el día 30 de diciembre de 2020 bajo el Sade No. 1399563 dio traslado por competencia a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca de las diligencias para que inicie la correspondiente investigación disciplinaria conforme a lo considerado en el Auto No. 1022¹² del 24 de agosto de 2020 expedido por el Procurador Regional del Valle del Cauca.
8. Mediante decisión motivada plasmada en el Auto¹³ No. 0624 del 22 de diciembre de 2021, la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Gobernación del Valle del Cauca, previo cumplimiento de lo contemplado en el artículo 156 de la Ley 734 de 2002, profirió archivo definitivo de la actuación disciplinaria del asunto (artículos 73¹⁴ y 164¹⁵ ídem) tramitada en contra de las señoras María Cristina Lesmes Duque identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.294.013 en su calidad de Secretaria de Salud del Departamento del Valle del Cauca y Nora Elena Muñoz Ruiz identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.907.308 en su calidad Subsecretaria de Aseguramiento y Desarrollo de Servicios de Salud del Departamento del Valle del Cauca; para la época de los hechos investigados.

La presente decisión fue notificada personalmente¹⁶ por correo electrónico al quejoso el día 8 de agosto de 2022.
9. Que, la parte quejosa, estando dentro del término legal presento recurso de apelación¹⁷ contra el Auto No. 0624 del 22 de diciembre de 2021 mediante documento radicado en ventanilla única el día 16 de agosto de 2022 bajo el Sade No. R2022048916 ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca.
10. Que, mediante Auto No. 0638¹⁸ del 17 de agosto de 2022 la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca concede el recurso de apelación interpuesto por la parte quejosa contra el Auto No. 0624 del 22 de diciembre de 2021.

⁷ Folio 43 (Anexa medio magnético - CD).

⁸ Folio 40.

⁹ Folio 45 al 50.

¹⁰ Folio 51 al 56.

¹¹ Folio 59 al 72.

¹² Folio 71 al 72.

¹³ Folios 100 al 105. Auto No. 0624 del 22/12/2021 "Archivo definitivo".

¹⁴ Ley 734 de 2002. Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario.

¹⁵ Ley 734 de 2002. Artículo 164. Archivo definitivo.

¹⁶ Folios 122 al 123.

¹⁷ Folios 124 al 161.

¹⁸ Folios 162 al 163.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

AUTO No. 031 DE 2022

(14 OCTUBRE 2022)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 0624 del 22 de diciembre de 2021”

11. Mediante Oficio¹⁹ No. 1.03.60.5-2563-1641 del 18 de agosto de 2022 la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca da traslado del expediente del asunto a la segunda instancia para que desate el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de archivo.

Una vez realizado un breve relato de los antecedentes procesales en la actuación disciplinaria bajo el Radicado No. 0211 – 2019, procede la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, en uso de las facultades constitucionales y legales, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Diego Fernando Ordoñez Proaño, en su calidad de quejosa contra el Auto No. 0624 del 22 de diciembre de 2021 el cual ordeno el archivo definitivo de la actuación disciplinaria del asunto.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La primera instancia, precisa el procedimiento ordinario en aplicación del artículo 150 y 152 de la Ley 734 de 2002 y del artículo 57 de la Ley 1474 de 2011 que modificó el artículo 175 de la Ley 734 de 2002 contra las investigadas, señoras María Cristina Lesmes Duque identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.294.013 en su calidad de Secretaria de Salud del Departamento del Valle del Cauca y Nora Elena Muñoz Ruiz identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.907.308 en su calidad Subsecretaria de Aseguramiento y Desarrollo de Servicios de Salud del Departamento del Valle del Cauca; para la época de presentación de los hechos acusados.

En cumplimiento de las diligencias dispuestas en el Auto de Investigación Disciplinaria, la primera instancia practico las siguientes diligencias: a) Comunicaciones (queja) enviadas por la Procuraduría Regional del Valle del Cauca mediante Oficios Nos. DCC-6053 del 16 de diciembre de 2019 y DCC-4253 del 9 de diciembre de 2020, b) Historias laborales aportadas por el Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, mediante Oficio No. 1.110.10-49.2 Sade No. 659993 del 7 de octubre de 2022, c) Versión libre rendida por la investigada María Cristina Lesmes Duque, y d) Versión libre rendida por la investigada Nora Elena Muñoz Ruiz.

De acuerdo con las pruebas recolectadas y practicadas, la Oficina de Control Disciplinario Interno no encontró mérito suficiente para proferir cargos de reproche disciplinario en contra de las investigadas, por cuanto no asoma ilicitud sustancial por los hechos denunciados e investigados y que como consecuencia de ello se ordenó la terminación del proceso disciplinario y su archivo definitivo.

Que, la anterior decisión de primera instancia fue notificada personalmente por correo electrónico al quejoso. Posterior a ello, el quejoso presento el día 16 de agosto de 2022 recurso de apelación contra el Auto No. 0624 del 22 de diciembre de 2021 por medio del cual se resolvió archivo definitivo de la presente investigación disciplinaria.

RECURSO DE APELACIÓN

En escrito de apelación interpuesto por la parte quejosa presentado en la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Gobernación del Valle del Cauca, el recurrente manifiesta:

1. Error de interpretación por parte del A Quo frente a las manifestaciones (versión libre) realizadas por la investigada María Cristina Lesmes Duque, frente a los requisitos de habilitación para prestadores de servicios de salud y el certificado del uso del suelo.

¹⁹ Folio 165.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

AUTO No. 031 DE 2022

(14 OCTUBRE 2022)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 0624 del 22 de diciembre de 2021"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el artículo 115 de la Ley 734 de 2002, contempla en qué casos procede el recurso de apelación, así:

"Recurso de apelación. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.

En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas, cuando no se han decretado de oficio, caso en el cual se concederá en el efecto diferido; en el devolutivo, cuando la negativa es parcial."

En concordancia con el del artículo 171 ídem, establece el trámite de segunda instancia, así:

"(...) El funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.

Parágrafo. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación."

En este orden de ideas y en concordancia con el numeral 3 del artículo 172 de la Ley 734 de 2002 y conforme a la estructura organizacional de la Administración Departamental contenida en el Decreto Departamental 1638 de 2020, la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, como superiora jerárquica de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Gobernación del Valle del Cauca, es competente para desatar este recurso de apelación, además se encuentra dentro del término descrito por la norma antes citada.

En cuanto al argumento de apelación, esta instancia considera lo siguiente:

El parágrafo del artículo 90 de la Ley 734 de 2002 da la potestad al quejoso a intervenir en la actuación procesal en tres eventos, así: 1) presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, 2) aportar las pruebas que tenga en su poder y 3) recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio.

Que, en ejercicio a su derecho, el quejoso presentó recurso de apelación en contra del Auto No. 0624 del 22 de diciembre de 2021 por medio del cual se ordena el archivo del proceso disciplinario que nos ocupa. Dicho recurso de alzada fue concedido por A Quo mediante Auto No. 0638 del 17 de agosto de 2022.

Los artículos 1º y 2º de la Ley 734 de 2002 dispone que la titularidad de la acción disciplinaria esta en cabeza del Estado; en el caso particular en la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Gobernación del Valle del Cauca le corresponde conocer de los asuntos disciplinables contra los servidores públicos de su dependencia. Así lo ratifica el artículo 67 ídem donde se habla del competente para ejercer la acción disciplinaria.

Que, el artículo 73 del C.D.U. dispone las causales de la terminación del proceso disciplinario y que, si así se argumenta por parte del funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada se declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias. Así lo manifestó el A Quo en su decisión de primera instancia debidamente y que se encuentra plasmada en el Auto No. 0624 del 22 de diciembre de 2021 por medio del cual se resolvió archivo definitivo de la presente investigación disciplinaria.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

AUTO No. 031 DE 2022

(14 OCTUBRE 2022)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 0624 del 22 de diciembre de 2021”

Que, el argumento de reproche por parte del quejoso ante la decisión de archivo, donde menciona un error de interpretación por parte del A Quo frente a las manifestaciones (versión libre) realizadas por la investigada María Cristina Lesmes Duque, frente a los requisitos de habilitación para prestadores de servicios de salud y el certificado del uso del suelo, esta instancia se permite manifestar lo siguiente:

La Resolución 2003 de mayo 28 de 2014²⁰, tiene por objeto definir los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud, así como adoptar el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud que hace parte integral de la citada resolución. Su campo de aplicación está dirigido de manera principal a las instituciones prestadoras de servicios de salud, los profesionales independientes de salud, los servicios de transporte especial de pacientes, las entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios de salud, que por requerimientos propios de su actividad, brinden de manera exclusiva servicios de baja complejidad y consulta especializada, que no incluyan servicios de hospitalización ni quirúrgicos y las entidades departamentales y distritales de salud, en lo de su competencia, y así mismo marca las condiciones de habilitación (Capacidad Técnico-Administrativa, Suficiencia Patrimonial y Financiera y Capacidad Tecnológica y Científica) que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud.

Así mismo, la Resolución 2003 de mayo 28 de 2014 adoptó el “Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud”²¹, el cual es el instrumento que contiene las condiciones para que los servicios de salud ofertados y prestados en el país, cumplan con los requisitos mínimos para brindar seguridad a los usuarios en el proceso de la atención en salud. A lo cual, para la apertura de una nueva sede (Literal a) del numeral 12.2 del artículo 12 de la Resolución 2003 de mayo 28 de 2014) en salud establece que debe acreditar como mínimo los siguientes requisitos de conformidad al numeral 3.5 del manual así:

“3.5 Novedades

Para efectos del reporte de las novedades definidas en el artículo 12 de la presente resolución, los Prestadores de Servicios de Salud, deberán anexar los siguientes documentos:

Novedades de la Sede – IPS

- 1. Formulario de Novedad.*
- 2. Certificado de Existencia y Representación Legal Vigente de la principal y de la sede.*
- 3. Certificado de Suficiencia Patrimonial y Financiera.*
- 4. Fotocopia Tarjeta profesional del Contador y/o Revisor Fiscal.*
- 5. Fotocopia de la cedula del Representante legal.*
- 6. Fotocopia del RUT.*
- 7. Autoevaluación.”²²*

Que, la Autoevaluación consiste en la verificación interna, por parte del prestador, del cumplimiento de las condiciones de habilitación definidas en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y de Habilitación de Servicios de Salud y la posterior declaración de su cumplimiento en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud para lo cual el prestador deberá tener en cuenta: 1. Si es Institución Prestadora de Servicios de Salud o Transporte Especial de Pacientes, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones técnico administrativas, de suficiencia patrimonial y financiera y tecnológicas y

²⁰ Resolución vigente para la fecha de los hechos denunciados e investigados.

²¹ Manual vigente para la fecha de los hechos denunciados e investigados.

²² “Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud” adoptado por la Resolución 2003 de mayo 28 de 2014 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

h



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

AUTO No. 031 DE 2022

(14 OCTUBRE 2022)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 0624 del 22 de diciembre de 2021”

científicas, 2. Si es profesional independiente de salud, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones de capacidad tecnológica y científica, y 3. Las entidades cuyo objeto social sea diferente a la prestación de servicios de salud, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de capacidad técnico administrativas y las tecnológicas y científicas.

Ahora bien, frente al uso del suelo o certificados del uso del suelo para la aprobación de la licencia de construcción de las sedes o establecimientos donde funcionen o vayan a funcionar prestadores de servicios de salud no le corresponde a las Secretarías de Salud determinarlo y aprobarlo, puesto que dicha función administrativa se encuentra concentrada en las oficinas de planeación municipal o distrital de las alcaldías o en su defecto curadurías urbanas que, se encargan de expedir el certificado de uso de suelo, dependiendo de las normas urbanísticas de cada ente territorial, las cuales determinan qué se puede hacer y qué está prohibido.

Así mismo, la Resolución 2003 de mayo 28 de 2014 “Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud” y su respectivo Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud estuvo vigente hasta el día 25 de noviembre de 2019; fecha en la cual fue expedida la Resolución 3100 de 25 noviembre de 2019 y el nuevo Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud (anexo técnico) por el Ministerio de Salud y Protección Social y que fue publicada en el Diario Oficial con Edición No. 51.149 del 26 de noviembre de 2019.

Que, la actual Resolución 3100 de 25 noviembre de 2019 y su respectivo manual exige que para la apertura de sede de los prestadores de servicios de salud se deben cumplir las exigencias de la “Tabla No. 4. Requisitos para presentar novedades de la sede”, donde en ellos se deben cumplir por parte de las IPS el siguiente: “6. Copia de la licencia de construcción.”, empero, dicho requisito es exigible a partir del 26 de noviembre de 2019; fecha en la cual fue debidamente publicada la citada resolución y su anexo técnico, siendo inexistente para la fecha²³ de los hechos denunciados y por ende, no se puede dar aplicación de efectos retroactivos a la norma cuando la situación jurídica de habilitación de la nueva sede se había consolidada antes de su vigencia y con los requisitos exigidos por la Resolución 2003 de mayo 28 de 2014 y su respectivo Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud.

Es así, como la manifestación de alzada realizada por el apelante al considerar que existe un error de interpretación por parte del A Quo frente a lo investigado, no le es de recibido, pues se denota claramente una carencia de la ocurrencia de la presunta conducta disciplinaria denunciada y que motivo el inicio de la investigación del asunto. Por cuanto los requisitos taxativos de nueva habilitación (novedades) de la sede fueron los exigidos por la cartera de Salud Departamental y frente a los requisitos en materia de infraestructura, estos deben ser tenidos en cuenta y cumplidos por el prestador, antes de iniciar su proceso de habilitación; donde se en lista la licencia de construcción aprobada para el uso de salud; de la cual no es competente la Secretaría de Salud Departamental para su expedición.

Así las cosas, esta instancia considera que, se conservaron las formas propias de un proceso de esta naturaleza, que no hubo violación al debido proceso, ni al derecho a la defensa y que las partes intervinieron como lo regla la norma.

Como resultado de lo expuesto esta instancia confirmara la decisión contenida en el el Auto No. 0624 del 22 de diciembre de 2021, en consonancia con los artículos 73 de la Ley 734 de 2002.

Por lo anteriormente expuesto, la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y de manera especial la Ley 734 de 2002,

²³ Habilitación de la sede norte del prestador de servicios de salud CENTRO MEDICO AFICENTER S.A.S con Código de Habilitación de Sede No. 7600103347-02 de Fecha: 04 de abril de 2017. (Folio 7)



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

AUTO No. 031 DE 2022

(14 OCTUBRE 2022)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 0624 del 22 de diciembre de 2021"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la decisión contenida en el Auto No. 0624 del 22 de diciembre de 2021, proferido por el Jefe (e) Oficina de Control Disciplinario Interno de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente decisión a las investigadas; señora María Cristina Lesmes Duque identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.294.013 y señora Nora Elena Muñoz Ruiz identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.907.308, informándoles que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: En caso de que no pudiere notificarse personalmente la presente decisión, se fijará Edicto en los términos del artículo 107 del Código Único Disciplinario.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente decisión al quejoso; señor Diego Fernando Ordoñez Proaño identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.650.707, informándole que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: En caso de que no pudiere notificarse personalmente la presente decisión, se fijará Edicto en los términos del artículo 107 del Código Único Disciplinario.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir la presente decisión a la Secretaria General para su notificación, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 75 del Decreto Departamental No. 1638 de 2020.

PARÁGRAFO: Una vez notificada, ejecutoriada y en firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: La presente actuación rige a partir de la fecha de su notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 14 días del mes de OCTUBRE del 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ ROLDAN GONZÁLEZ
Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca

Redactor: Jesús David Bautista Hernández – Abogado Contratista ^{Bx}
Revisor: Martha Lucía García Patiño – Abogada Contratista
Vo.Bo.: José Leonardo Rodríguez Ariza - Subd rector de Representación Judicial
Vo.Bo.: Lía Patricia Pérez Carmona – Directora Departamento Administrativo de Jurídica